



Expediente: 057560342342
Radicado: AU-04779-2023
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 06/12/2023 Hora: 10:49:39 Folios: 3 Sancionatorio: 00111-2023



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 el Director general delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-0988-2023 del 28 de junio de 2023**, se denunció ante Cornare lo siguiente:

"EXTRACCIÓN DE MADERA NATIVA SIN LOS PERMISOS AMBIENTALES PARA LA FABRICACIÓN DE ESTIBAS Y SU POSTERIOR VENTA A LAS EMPRESAS DEL SECTOR. SOLICITAN INVESTIGACIÓN PARA QUE LAS EMPRESAS QUE FOMENTAN LA DESTRUCCIÓN DE LOS BOSQUES TENGAN EN CUENTA LAS LA LEGALIDAD CADENA DE SUMINISTRO DE SUS PROVEEDORES."

Que la queja con radicado **SCQ-134-0988-2023 del 28 de junio de 2023**, fue atendida por personal técnico de la Corporación mediante visita realizada el día 04 de julio de 2023 a los siguientes predios:

1. Predio el cual se ubica en las coordenadas geográficas **5°55'19.68" N, 74°51'36.58" W** identificado con cédula catastral **PK: 6522002000002000074**, el cual se encuentra en la vereda AltaVista del Municipio de San Luis.
2. Predio el cual se ubica en las coordenadas geográficas **5°54'52.47" N, 74°50'43.55" W**, el cual se denomina "Campin El Paraíso", el cual se identifica con **FMI Nro. 0027945** y cédula catastral **PK: 7562006000001000113**, el cual se ubica en el Corregimiento La Danta, sector Las Delicias, del Municipio de Sonsón.

Que fruto de las visitas se generó el informe técnico de queja con radicado **IT-04176-2023 del 13 de julio de 2023**, donde se estableció lo siguiente:

(...)

5.1. Informar a los señores *Ever Alexander Ciro Cárdenas* identificado con cédula de ciudadanía número *1.037.972.997* propietario del establecimiento comercial "*Muebles Y.D.J.*", y *Silverio Cardona Ramírez* identificado con cédula de ciudadanía



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

número 71.480.414 representante legal del establecimiento comercial "Empaque de Productos y Cargue de Vehículos LTDA" identificado con NIT. 811002334-6, que de acuerdo a lo contemplado en sección 11 del Decreto 1076 de 2015, las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un Libro de Operaciones, el cual es de obligatorio registro y cumplimiento.

5.2. El equipo técnico de la Corporación realizará visita de control y seguimiento en dos meses calendario PARA VERIFICAR LA IMPLEMENTACION DE EL LIBRO DE OPERACIONES.

5.3. Remitir copia de este informe a la Oficina Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos de Cornare para lo de su conocimiento y competencia.

(...)

Que mediante resolución con radicado **RE-03147-2023 del 21 de julio de 2023**, se procedió a imponer la siguiente medida preventiva:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.997, en calidad de propietario del establecimiento comercial "Muebles Y.D.J", y **SILVERIO CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, quien actúa como representante legal del establecimiento comercial denominado "Empaque de Productos y Cargue de Vehículos LTDA", identificado con NIT. 811002334-6, medida **PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por la no implementación del libro de operaciones que exige el Decreto 1076 de 2015 en el desarrollo de actividades de transformación de productos forestales, las cuales se vienen realizando en los establecimientos comerciales denominados "Muebles Y.D.J" y "Empaque de Productos y Cargue de Vehículos LTDA", localizados en vereda Altavista y el corregimiento La Danta de los municipios San Francisco y Sonsón, respectivamente. Lo anterior con fundamento en lo expresado en la parte motiva del presente Acto administrativo. (...)

(...) **ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.997, y **SILVERIO CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, para que, en caso de continuar con la actividad de transformación de productos forestales, den cumplimiento a la siguiente obligación, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia:

- Realizar la inscripción en el Libro de Operaciones -SILOP-, de los establecimientos de comercio denominados "Muebles Y.D.J" y "Empaque de Productos y Cargue de Vehículos LTDA", localizados en vereda Altavista y el corregimiento La Danta de los municipios San Francisco y Sonsón. (...)

(...)

Que la resolución con radicado **RE-03147-2023 del 21 de julio de 2023**, se comunicó el día **2 de agosto de 2023**, por medio de correo electrónico.

Que, en atención a las labores de control y seguimiento realizadas por la Corporación, se procedió a verificar las bases de datos corporativas el día 01 de diciembre de 2023 encontrándose lo siguiente:

(...)

En cumplimiento de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques de esta Corporación procedió a verificar el expediente ambiental No. 057560342342, y las consultas en la página web SILOP Registro Electrónico Libro de operaciones en el link: de

<https://cornare.cornare.gov.co/libro/Paginas/ConsultaExterna.aspx> , encontrándose lo siguiente:

1. La Corporación autónoma mediante la Resolución No. 134-00196-LO DEL 2023-10-13, registró el Libro de operaciones del establecimiento EMPAQUE DE PRODUCTOS Y CARGUE VEHICULOS LTDA, identificada con Nit N° 811.002.334-6 la cual registra como representante legal al señor SILVERIO CARDONA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, el cual utiliza productos forestales provenientes de plantaciones forestales y bosque natural para la elaboración de estibas; empresa a la cual se le realizó visita de control y seguimiento el día 13 de octubre de 2023 y de la cual se generó el informe técnico de visita INFORME TÉCNICO No. 134- 00365-LO. (Expediente relacionado 0559111-00196-LO).

2. No se observa información ni documentación alguna que permita establecer la intención del señor EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.997 propietario del establecimiento comercial "Muebles Y.D.J" identificada con Nit. N° 1.037.972.997-3, en dar cumplimiento al requerimiento realizado en el ARTICULO TERCERO de la Resolución RE-03147-2023 del 21 de Julio de 2023 relacionado con "Realizar la inscripción en el Libro de Operaciones - SILOP".

3. Se recomienda dentro del proceso adelantado por la Corporación en el expediente 057560342342 en atención a queja con radicado SCQ-134-0988 del 28 de junio de 2023, levantar la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución RE-03147-2023 del 21 de Julio de 2023 al señor SILVERIO CARDONA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, quien actúa como representante legal del establecimiento comercial denominado "Empaque de Productos y Cargue de Vehículos LTDA", identificado con NIT. 811002334-6 por cuanto el mismo cumplió con el requerimiento realizado en el ARTICULO TERCERO de la Resolución RE-03147-2023 del 21 de Julio de 2023 relacionado con "Realizar la inscripción en el Libro de Operaciones -SILOP".

4. Se recomienda dentro del proceso adelantado por la Corporación en el expediente 057560342342 en atención a queja con radicado SCQ-134-0988 del 28 de junio de 2023, iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, al señor EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.997 propietario del establecimiento comercial "Muebles Y.D.J" identificado con Nit N° 1.037.972.997-3 por cuanto no cumplió con el requerimiento realizado en el ARTICULO TERCERO de la Resolución RE-03147-2023 del 21 de Julio de 2023 relacionado con "Realizar la inscripción en el Libro de Operaciones -SILOP" en el término de tiempo establecido en la respectiva resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El Decreto 1076 del 2015:

El Artículo 2.2.1.1.1.1 “...Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros”

“Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación”

“Artículo 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre...”

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;

- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- l) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizarlas visitas que considere necesarias"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de incumplimiento de la normatividad ambiental, por la no implementación y registro del libro de operaciones exigido en el decreto **1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.11.3**, en el desarrollo de actividades de transformación de productos forestales, las cuales vienen siendo realizadas en el establecimiento denominado "Muebles Y.D.J" de propiedad del señor **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.037.972.997**, esto dentro del predio ubicado en las coordenadas geográficas **5°55'19.68" N, 74°51'36.58" W** identificado con cédula catastral **PK: 6522002000002000074**, el cual se encuentra en la vereda AltaVista del Municipio de San Luis.

Hecho agravado por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta a través de la resolución con radicado **RE-03147-2023 del 21 de julio de 2023**, donde se requirió lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.997, y **SILVERIO CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.480.414, para que, en caso de continuar con la actividad de transformación de productos forestales, den cumplimiento a la siguiente obligación, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia:

- Realizar la inscripción en el Libro de Operaciones -SILOP-, de los establecimientos de comercio denominados "Muebles Y.D.J" y "Empaque de Productos y Cargue de Vehículos LTDA", localizados en vereda Altavista y el corregimiento La Danta de los municipios San Francisco y Sonsón. (...)
- (...)

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor, **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.037.972.997**, como propietario del establecimiento comercial denominado "Muebles Y.D.J."

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0988-2023 del 29 de junio de 2023.
- Informe técnico de atención a queja con radicado IT-04176-2023 del 13 de julio de 2023.
- Correspondencia interna con radicado CI-01724-2023 del 16 de noviembre de 2023.

- Correspondencia Interna con radicado CI-01840-2023 del 05 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a el señor, **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.037.972.997** como propietario del establecimiento comercial denominado "Muebles Y.D.J." ubicado dentro del predio ubicado en las coordenadas geográficas **5°55'19.68" N, 74°51'36.58" W** identificado con cédula catastral **PK: 6522002000002000074**, el cual se encuentra en la vereda AltaVista del Municipio de San Luis, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993


ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.037.972.997**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: 057560342342

Fecha: 05/12/2023
Proyecto: John Fredy Quintero A
Técnico: Federico Barros
Dependencia: Regional Bosques.